

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1992

relativa a la importación de cerdos vivos, carnes frescas de porcino y productos a base de carne de porcino procedentes de Checoslovaquia y por la que se modifican las Decisiones 82/425/CEE y 91/449/CEE

(92/244/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/496/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/628/CEE⁽³⁾, y, en particular, su artículo 18,

Considerando que las condiciones de policía sanitaria y de certificados sanitarios para la importación de carnes frescas procedentes de Checoslovaquia se establecieron en la Decisión 82/425/CEE de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que el modelo de certificado sanitario para la importación de productos cárnicos procedentes de Checoslovaquia se estableció en la Decisión 91/449/CEE de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que las autoridades sanitarias competentes de Checoslovaquia han informado de la existencia de brotes de peste porcina clásica en la República Eslovaca; que las autoridades sanitarias competentes de Checoslovaquia han adoptado medidas sanitarias, entre las que se incluyen la prohibición del transporte de cerdos y carne de porcino de la República Eslovaca a la Checa;

Considerando que es probable que esta situación constituya un grave riesgo para la salud animal en la Comuni-

dad, por lo que está justificada la suspensión de las importaciones procedentes de la República Eslovaca de animales vivos de la especie porcina, carne fresca de porcino, incluida la de jabalí, y productos a base de carne de porcino que no hayan sido sometidos a un tratamiento térmico completo;

Considerando que los certificados sanitarios pertinentes deberán modificarse consecuentemente;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros no autorizarán la importación procedente de la República Eslovaca de Checoslovaquia de animales domésticos de las especies porcinas, carnes frescas y productos cárnicos de dichos animales, incluidos los jabalíes, distintos de los productos a base de carne que no hayan sido sometidos a un tratamiento térmico en un recipiente hermético, cuyo valor F_0 sea igual o superior a 3,00 o que hayan estado sometidos a otro tipo de tratamiento que asegure una temperatura interna de 80 ° C por lo menos.

Artículo 2

El Anexo A de la Decisión 82/425/CEE quedará modificado como sigue:

- 1) Tras las palabras « País exportador: Checoslovaquia », se añadirá: « (con excepción de la República Eslovaca, en el caso de la carne fresca de porcino) ».
- 2) En el primer guión del punto 1 de la sección IV, tras las palabras « territorio checoslovaco » se añadirá: « (con excepción de la República Eslovaca, en el caso de la especie porcina) ».

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽³⁾ DO nº L 340 de 11. 12. 1991, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 186 de 30. 6. 1982, p. 48.

⁽⁵⁾ DO nº L 240 de 29. 8. 1991, p. 28.

Artículo 3

La Decisión 91/449/CEE quedará modificada como sigue :

- 1) En la segunda parte del Anexo A, la palabra « Checoslovaquia » irá seguida de : « (con excepción de la República Eslovaca, en el caso de los productos derivados de carne de porcino) ».
- 2) En la segunda parte del Anexo C, se añadirá Checoslovaquia en la lista de países autorizados para utilizar los modelos de certificado sanitario de la primera parte del Anexo C.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión